

CIRCULAR INFORMATIVA Nº 07/2003

EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES MEDIANTE VIGILANCIA POR VIDEOCÁMARA

El Artículo 29 de la Directiva 95/46/CE relativa al tratamiento de datos de carácter personal, establece la creación de un Grupo consultivo e independiente, que estudie todas las cuestiones relacionadas con la protección de los datos personales. Así, dicho Grupo ha redactado un documento de trabajo que estudia el tratamiento de datos personales recabados a través de videocámaras.

La vigilancia a través de videocámaras, en ciertas ocasiones, está plenamente justificada como en supuestos de interés público, protección de la propiedad, prevención de delitos, etc. Por el contrario, se dan casos en que se recurre a la protección mediante videocámaras de manera impulsiva, sin considerar los requisitos y las medidas pertinentes.

Tanto de la Directiva como de la Ley Orgánica de Protección de Datos (en adelante (LOPD), se desprende que un dato de carácter personal, es toda información de una persona física que la haga identificada o identificable. Por tanto, parece obvio que los sistemas de grabación de imágenes, entran dentro del ámbito de aplicación tanto de la Directiva como de la LOPD.

La Directiva, pretende proteger el derecho a la intimidad y la vida privada, que puede verse vulnerada por la información que se recoge a través de cámaras en lugares públicos, privados, centros de trabajo, etc.

Se debe tener en cuenta, que si existen cámaras capaces de tratar imágenes por las que se pueda identificar a una persona física, **se está produciendo un tratamiento de datos personales, por lo que se debe cumplir con los principios básicos de calidad de los datos**, en virtud del cual los datos que se traten deben destinarse al cumplimiento de **fines legítimos**, deberán ser adecuados, pertinentes y no excesivos, y se conservarán por un tiempo limitado.

La aplicación de este principio, trae a colación el cumplimiento de otro relativo a la proporcionalidad en la utilización de videocámaras, así los fines perseguidos deben ser lícitos y proporcionados, por ejemplo, se puede establecer un sistema de vigilancia para tratar de evitar las repetidas agresiones que se producen en autobuses, pero no se pueden implantar para vigilar que no se ensucien los vehículos.

No se debe olvidar uno de los principios básicos, como es el de información al interesado; cuando se utilice un equipo de vigilancia por videocámara, se debe informar a los interesados sobre los fines para los que se recaba dicha información y cual es el responsable del tratamiento. A su vez, y como consecuencia de este principio, los interesados podrán ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos.

Uno de los aspectos más interesantes, es el de la vigilancia por **videocámara en el contexto laboral**. En principio no se debería permitir el tratamiento de los datos obtenidos cuando la finalidad sea controlar desde una situación remota la calidad de la actividad laboral, aunque por el contrario sí están permitidos para garantizar la seguridad laboral. En este sentido, la vigilancia no debe abarcar lugares reservados al uso privado o que no estén destinados a la realización de tareas de trabajo. Además, las imágenes recogidas en un centro de trabajo, no podrán utilizarse para acusar a un empleado de un falta disciplinaria menor.

Abril Abogados © 2003